



## Resolución de Superintendencia

N° 395 -2018-SUCAMEC

Lima, 06 ABR 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 05 de marzo de 2018, por el señor José Carlos Villanueva Valderrama, contra de la Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00205-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de Seguridad Privada presentada a favor del agente de seguridad el señor José Carlos Villanueva Valderrama, solicitada por la empresa empleadora ONSITE PERU S.A.C; asimismo, canceló la licencia y uso de arma de fuego de propiedad del agente de seguridad, por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente, ordenó al agente de seguridad propietario del arma de fuego que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; encargó a sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del agente de seguridad, personal de seguridad de la empresa empleadora, en el Registro de Personas Inhabilitadas



de la SUCAMEC de conformidad al numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299 y poner en conocimiento a la empresa empleadora que la solicitud presentada a favor del agente de seguridad el señor José Carlos Villanueva Valderrama ha sido desestimada por contar con antecedentes por la comisión del delito doloso;

Que, con oficio N° 09137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2017, se comunica a la empresa ONSITE PERÚ S.A.C., que la solicitud presentada ha sido denegada mediante Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, debido a que el reporte histórico de antecedentes penales y condenas canceladas, el señor José Carlos Villanueva Valderrama cuenta con antecedentes por delito doloso;

Que, con fecha 05 de marzo de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que en su empresa de seguridad ONSITE PERU S.A. se le ha dado la licencia a efecto de que vea su situación legal en la SUCAMEC y en consecuencia de ello, con fecha 22 de febrero del año en curso se tomó conocimiento de la Resolución impugnada, la cual le sanciona por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley para el otorgamiento de la licencia para portar armas de fuego. Al respecto, no cuenta con antecedentes penales, judiciales o policiales conforme se demuestra en los documentos que se adjuntan;

Asimismo, se le impide seguir trabajando como lo viene haciendo hasta el momento, siendo que el delito es de más de 20 años e incluso la rehabilitación, atentando en contra del artículo 139° numeral 22 de la Constitución Política del Perú, como el principio de proporcionalidad y además que la ley no se puede aplicar retroactivamente debiendo primar la Constitución sobre cualquier norma de menor jerarquía; adicional a ello, se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada, ordenando se le otorgue su licencia para portar arma solicitada;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el





## Resolución de Superintendencia

solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 40479-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 05 de abril de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de usurpación;

Que, de otro lado, es preciso mencionar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que no fue recepcionado la Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC, indicando el notificador dirección errada, conforme se colige de la Cédula de Notificación N° 20003;



J. DULANTO

Que, sobre el párrafo precedente, los artículos 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, amparan que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad subsanará las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado. En ese sentido, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución; por tal motivo, en este caso el administrado presentó el Recurso de Apelación con fecha 05 de marzo de 2018;



VºBº  
E. Paz

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, debemos tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo. Esta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;



VºBº  
C. Verástegui

Que, sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC establece que “Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de Seguridad Privada presentada a favor del agente de seguridad el señor José Carlos Villanueva Valderrama, solicitada por la empresa empleadora ONSITE PERU S.A.C, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00205-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

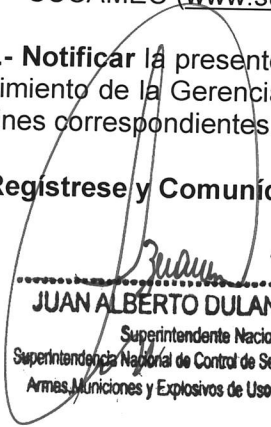
**Artículo 1°.-Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Carlos Villanueva Valderrama, contra la Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

